

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año XIII

7 de febrero de 1994

- Número 11

Página 23

### III LEGISLATURA

#### 1. PROYECTOS DE LEY

**MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 8/1981,  
DE 30 DE DICIEMBRE, DE ESTATUTO DE AU-  
TONOMÍA PARA CANTABRIA. (Nº 17)**

[116]

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

#### PRESIDENCIA

La Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria, en su reunión del día de hoy, de conformidad con lo establecido en los artículos 57.1.a) del Estatuto de Autonomía para Cantabria y 125 y 105 del Reglamento de la Cámara, ha acordado publicar en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" el proyecto de ley de modificación de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, y su envío a la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las catorce horas del día 3 de marzo de 1994, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

Sede de la Asamblea, Santander, 1 de febrero de 1994.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo: Adolfo Pajares Compostizo.

[116]

**"PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 8/1981, DE 30 DE DICIEMBRE, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA CANTABRIA.**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para Cantabria no otorga expresamente al Presidente de la Diputación Regional la potestad de disolución anticipada de la Asamblea Regional. Únicamente prevé en su artículo 16.dos el supuesto de disolución automática si ningún candidato obtiene la confianza de la Cámara.

Esta omisión, común a los demás Estatutos de

Autonomía, respondía a una clara finalidad: procurar la celebración simultánea de las elecciones autonómicas evitando la proliferación de consultas electorales.

Este deseo tiene un serio inconveniente: los efectos perturbadores que pueden provocar en el correcto funcionamiento del sistema parlamentario diseñado por los Estatutos la crisis política que no pueden ser zanjadas mediante la moción de censura. La ausencia del más típico instrumento de contrapeso de ésta provoca un desequilibrio institucional que se acentúa cuando la moción tiene carácter constructivo. Esta situación, como hoy día reconoce unánimemente la doctrina científica, lejos de ser un factor determinante de una pretendida estabilidad gubernamental, puede provocar el efecto contrario en caso de conflictos políticos, porque asegura la subsistencia de gobiernos débiles con mayorías parlamentarias opuestas a la posibilidad de generar mayorías absolutamente diferentes a las derivadas de las elecciones.

La potestad de disolución constituye el mecanismo más idóneo para solucionar esos conflictos trasladando su decisión al cuerpo electoral. Se consigue así preservar un correcto funcionamiento institucional como un instrumento que encarna plenamente el principio democrático, fundamento de nuestro orden institucional y estatutario. Se trata de una innovación que supone la introducción, por vez primera en los Estatutos de Autonomía del Estado Español, de la potestad de disolución anticipada de la Asamblea Legislativa, por el Presidente del Ejecutivo.

Buena prueba de lo argumentado es el reconocimiento generalizado en los regímenes parlamentarios de la potestad de disolución de las Cámaras. También en diferentes Comunidades Autónomas -como País Vasco, Cataluña, Galicia y Madrid- se han visto en la necesidad de salvar la laguna estatutaria incorporando por vía legislativa este instrumento.

De lo anteriormente expresado, y visto el Dictamen emitido por el Consejo de Estado, de fecha 22 de julio de 1993, que considera como vía más adecuada para dotar al Presidente de la Diputación Regional de Cantabria de la potestad de disolución de la Asamblea Regional, la reforma del Estatuto de Autonomía, conforme establece el artículo 57 del citado Estatuto.

#### Artículo 1º.-

El artículo 10. tres, quedará redactado en los siguientes términos:

"El mandato de los diputados regionales termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Asamblea. Las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Diputación Regional en los términos previstos en la Ley que regula el Régimen Electoral General de manera que se realice en el cuarto domingo de mayo cada cuatro años. La

Asamblea electa será convocada por el Presidente cesante de la Diputación Regional dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones."

#### Artículo 2º.-

El artículo 16. dos, quedará redactado en los siguientes términos:

"Dos. El Presidente de la Diputación Regional de Cantabria será elegido por la Asamblea Regional de entre sus miembros y nombrado por el Rey. El Presidente de la Asamblea Regional, previa consulta con las fuerzas políticas representadas en la Asamblea, y oída la Mesa, propondrá un candidato a Presidente de la Diputación Regional de Cantabria. El candidato presentará su programa a la Asamblea. Para ser elegido, el candidato deberá en primera votación obtener mayoría absoluta; de no obtenerla se procederá a una nueva votación pasadas cuarenta y ocho horas, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple. Caso de no conseguirse dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza de la Asamblea Regional, ésta quedará automáticamente disuelta, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones para la misma. El mandato de la nueva Asamblea durará hasta la fecha en que debiera concluir el de la primera, salvo lo dispuesto en el apartado cuarto de este artículo."

#### Artículo 3º.-

Artículo 16. cuatro:

"El Presidente de la Diputación Regional de Cantabria, previa deliberación del Consejo de Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución anticipada de la Asamblea Regional. El Decreto de disolución convocará elecciones, que se celebrarán en el plazo máximo de un mes desde su publicación. No podrá acordarse, en ningún caso, la disolución anticipada de la Asamblea Regional cuando se encuentre en tramitación una moción de censura.

El mandato de la nueva Asamblea durará hasta la fecha en que debiera concluir el de la primera."

#### Artículo 4º.-

El artículo 19. uno, quedará redactado en los siguientes términos:

"El Presidente de la Diputación Regional, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante la Asamblea Regional la cuestión de confianza

sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

El Presidente de la Diputación Regional de Cantabria, previa deliberación del Consejo de Gobierno, y de conformidad con lo establecido en el artículo 16, podrá disolver la Asamblea Regional de Cantabria."

**Artículo 5º.-**

El artículo 19. tres, quedará redactado en los siguientes términos:

"Si la Asamblea Regional negara su confianza, el Presidente de la Diputación Regional de Cantabria

presentará su dimisión ante la Asamblea, cuyo Presidente convocará en el plazo máximo de quince días la sesión plenaria para la elección de nuevo Presidente de la Diputación Regional de acuerdo con el procedimiento del artículo dieciséis."

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL.-**

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado."

.....